

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00295-00

Vistos los documentos aportados por el abogado de la parte demandante, con el fin de acreditar el trámite de citación a la sociedad demandada TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S. para recibir notificación personal y la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

TENER por notificada a la sociedad demandada TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S., el **10 de marzo de 2020** mediante aviso recibido el 9 del mismo mes y año, del mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2019 librado en su contra, quien dentro del término legal para oponerse guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2018-00295-00

DEMANDANTE: BC EXPLORACION Y PRODUCCIÓN DE
HIDROCARBUROS S.L. SUCURSAL
COLOMBIA

DEMANDANDA: TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S.

EJECUTIVO POR COSTAS

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la ejecución por costas solicitada por la sociedad BC EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS S.L. SUCURSAL COLOMBIA en contra de la sociedad TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El abogado FEDERICO CHALELA apoderado judicial de la sociedad BC EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS S.L. SUCURSAL COLOMBIA, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, presentó solicitud para que se adelantará proceso ejecutivo por el valor de las costas decretas a favor de la sociedad mencionada en sentencia de 29 de julio de 2019, liquidadas por la Secretaría y aprobadas por auto de 6 de agosto de 2019, en cuantía de \$32.998.116

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra de la ejecutada TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El mandamiento ejecutivo mencionado se notificó a la sociedad TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S. el 10 de marzo de 2020, por aviso recibido el 9 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actaudo y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La solicitud de ejecución, se fundamentó en las costas decretadas a favor de la ejecutante, en la sentencia de 29 de julio de 2019, liquidadas por la secretaria y aprobadas en auto de fecha 06 de agosto de 2019, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S. y en favor de BC EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS S.L. SUCURSAL COLOMBIA

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 5 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 45 hoy 2 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

Atendiendo la solicitud de medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble identificado el folio de matrícula No. 50N-11723 de propiedad de la señora PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ, solicitada por el demandante, la misma será rechazada toda vez que la reforma de la demanda fue negada y por tanto la señora GUERRERO SANCHEZ no es ejecutada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

El abogado demandante OSCAR ROMERO VARGAS, el 8 de agosto de 2020 presentó escrito de reforma de demanda, para incluir como deudora solidaria a la señora PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ con fundamento en que a la fecha en que se suscribió el pagaré por el señor EDGAR BENETIZ MONROY.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 621, numeral 2 del Código de Comercio señala que es requisito esencial de los títulos valores la firma del creador.

No resulta de recibo pretender dar aplicación a la solidaridad de los cónyuges ante los acreedores, prevista en el inciso segundo del artículo 1820 del Código Civil, la cual solo tiene ocurrencia en caso de liquidación de la sociedad conyugal, más no en vigencia de la misma, lo anterior por cuanto el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 señala que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las ordinarias de necesidades domésticas, crianza, educación y establecimiento de los hijos, situaciones ajenas a la obligación contenida en el pagaré base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda solicitada por el ejecutante OSCAR ROMERO VÁRGAS.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

Teniendo en cuenta en el escrito allegado por las partes, demandante y el demandado señor EDGAR BENITEZ MONROY, el 9 de marzo de 2020, en el que solicitó la suspensión del proceso, se hizo mención al mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, lo que permite concluir que operó la notificación por conducta concluyente de dicha providencia conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificado por conducta concluyente al ejecutado ÉDGAR BENITEZ MONROY el 9 de marzo de 2020, del mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal para oponerse guardó silencio.*

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00383-00

DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VARGAS

DEMANDANDO: EDGAR BENITEZ MONROY

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por la OSCAR ROMERO VARGAS en contra del señor EDGAR BENITEZ MONROY

SUPUESTOS FÁCTICOS

La abogado ejecutante a través presentó demanda ejecutiva, en contra del señor BENITEZ MONROY, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE SUSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2017

- Por la suma de \$139.973.000 por concepto capital contenido en el pagaré mencionado, junto con sus intereses de plazo y moratorios causados desde el 3 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de junio de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

PROCESO No.: 110013103038-2019-00383-00
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VARGAS
DEMANDANDO: EDGAR BENITEZ MONROY

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

El mandamiento ejecutivo proferido se notificó al señor EDGAR BENITEZ MONROY el 9 de marzo de 2020, por conducta concluyente conforme al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válidada, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actaudo y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré otorgado el 17 de junio de 2017, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

PROCESO No.: 110013103038-2019-00383-00
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VARGAS
DEMANDANDO: EDGAR BENITEZ MONROY

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 30 de julio de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.600.000,00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 45 hoy 2 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00227-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INFORMAR en los hechos de la demanda, si se agotó previamente el trámite previsto en los incisos primero a cuarto del artículo 398 del Código General del Proceso y en caso positivo, **INDICAR** la razón por la cual la señora MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA se opuso a reponerlo o si hubo oposición de un tercero.

SEGUNDO: APORTAR el extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la identificación de los títulos valores que se pretende cancelar y reponer, con el nombre de las partes que señala el inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR O EXCLUIR la pretensión quinta, por cuánto esa no es una declaración propia de decretarse en sentencia, sino una obligación del demandante de aportarlo como anexo de la demanda y de ordenarse en el auto que admite la demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de la demandante, como de la persona que pretenden demandar.

SEXTO: **APORTAR** el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00228-00

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, allegue el escrito de demanda.
COMUNICAR por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 45, hoy 2 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00229-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un contrato de corretaje, así como un contrato de suministro, no se aportó prueba alguna que dé cuenta que por la gestión del demandante se llegó a celebrar éste último y por tanto se le tenga que pagar la comisión objeto de ejecución.

Es de tener en cuenta que en el Parágrafo de la cláusula cuarta, se estipuló expresamente que el contrato de corretaje haría parte integral del de suministro, y de la revisión de éste último no se encuentra que éste haya sido parte de él.

Por otro lado, tampoco se demostró por parte del ejecutante, que el comprador efectivamente haya cumplido el referido contrato de suministro o haya pagado su valor en un día cierto, de modo que en caso de que se hubiese probado que por la gestión del demandante se originó dicho convenio, sea exigible la comisión pretendida por la vía ejecutiva.

Lo anterior, dado que la cláusula sexta del contrato de corretaje, estipuló que los corredores recibirán el pago de las comisiones, cuando se genere el pago parcial o total del comprador, lo que se repite, no está demostrado que efectivamente se haya realizado.

Así las cosas, la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO:DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00230-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un contrato de prestación de servicios profesionales, en la cláusula cuarta se estipuló que la sociedad que pretende demandar debe pagarle “una vez se obtenga el recaudo de la obligación pretendida”, lo cual no se acreditó en el presente caso, pues la demandante solo allegó unos autos y actuaciones secretariales de liquidaciones de crédito y costas, más no probó que esas sumas efectivamente ya se hubiesen pagado a la parte que pretende ejecutar y por tanto sean exigibles los porcentajes que sobre cada uno de ellos pretende.

Así las cosas, la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 45, hoy 2 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO